

NEUQUEN, 14 de Junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ANDRES MARIO OSCAR C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (JNQLA2 EXP 538308/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. La parte demandada deduce recurso de apelación contra el auto de fs. 23/vta. que da trámite a la acción.

Solicita que se desestime la misma, por no haberse cumplido con el agotamiento de la instancia administrativa previa y obligatoria, encontrándose en total vigencia la ley 3141, de adhesión a la ley 27348.

A fs. 64 se dispone el traslado a la contraparte, quien lo responde a fs. 66/67vta. Solicita su rechazo, con costas.

A fs. 65/vta. la parte actora deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fs. 64 (de fecha 13/03/2023).

Dice que el letrado Sapag invoca una representación atribuida por la Sra. Mirna Isabel Kaploeán Argüello, y que no surge del instrumento acompañado que la misma resulte abogada de la Matrícula o Presidente del Directorio de la sociedad demandada, constituyendo una falencia en la representación convencional invocada.

A fs. 68/vta. se rechaza la revocatoria intentada y se concede el recurso de apelación.

Sustanciados los agravios, son contestados por la parte demandada a fs. 71/72vta., solicitando su rechazo con costas.

II. 1. En primer lugar, por una cuestión de orden procesal, corresponde tratar el recurso interpuesto por la parte actora.



Sobre la cuestión planteada cabe puntualizar que "...no es menester afirmar de manera expresa en el instrumento confeccionado su suficiencia, pues se da por sobreentendido que si el escribano aceptó al compareciente como otorgante con esa documentación y autorizó la escritura pública es porque juzgó en sentido positivo. Se trata de una presunción *iuris tatum*, que puede ceder ante prueba en contra".

"En este sentido, ha dicho la jurisprudencia que "...el art. 1003, CCiv., establece que si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, en el supuesto de que los poderes o documentos habilitantes se hubieran otorgado en la oficina del escribano o se hallaren protocolizados en su registro, aquél expresará este antecedente, indicando el folio y año respectivos. Se ha considerado que la idoneidad de los títulos que ante el escribano exhibiera el poderdante (léase apoderado) se presume, dado el carácter de dicho funcionario público". Y que "...no es necesario que el escribano público ponga de manifiesto que el poder en cuestión es suficiente, ya que esta circunstancia se encuentra siempre implícita". Pero también que "...si bien la idoneidad de los títulos exhibidos ante el escribano se presume, ello no obsta a la procedencia de la excepción de falta de personería si del poder cuya copia obra en autos no surge que los comparecientes estuvieren investidos de la autoridad suficiente para otorgarlo". Más aún, la mentada presunción cederá de manera indefectible si de los instrumentos aportados surge de modo palmario su caducidad o ineficacia (v.gr., poderes o autorizaciones judiciales con plazos vencidos)..." (cfr. LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL O NECESARIA EN EL DERECHO NOTARIAL VIGENTE Y EN EL PROYECTADO, Saucedo, Ricardo J. Cita Online: AP/DOC/1047/2013).

Asimismo, cabe considerar el texto del art. 307 del nuevo Código Civil y Comercial, en cuanto dispone: "Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de



quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año".

En el caso de autos surge del instrumento obrante en copia a fs. 27/30vta. que el escribano interviniente justifica la personería de la representante -Sra. Mirna Isabel Kaploeán Argüello- indicando textualmente: "quien concurre al acto en nombre y representación y en su carácter de Apoderada de la sociedad denominada "GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A."... **con suficientes facultades a mérito del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que esta sociedad le otorgara** mediante escritura número 217 de fecha 4 de mayo de 2018, pasada al folio 760 ante el Escribano de esta Ciudad José Luis De Andreis en el Registro Notarial 1069 a su cargo... y que en copia agrego al presente".

Luego, transcribe en lo pertinente los términos del poder otorgado y surge del mismo que "El presente solo podrá ser sustituido por el mandatario aquí apoderado..." (cfr. fs. 29vta.).

Entonces, lo cierto es que el notario dio cumplimiento a la manda del art. 307 del CCyC. Además, consignó que la Sra. Kaploeán posee facultades para sustituir el mandato, y lo hace, entre otros, a favor del letrado Federico José Sapag, en los términos del poder otorgado, lo cual, resulta suficiente para acreditar la personería invocada, en atención al carácter de funcionario público que reviste el escribano.

El letrado Sapag, por otra parte, reviste el carácter de letrado matriculado en el Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, lo cual determina que se encuentre habilitado para comparecer al proceso en el carácter invocado. En consecuencia, la providencia atacada debe confirmarse.



2. Sentado lo anterior, corresponde abordar el recurso interpuesto por la parte demandada, anticipando que el mismo no resulta procedente, toda vez que resulta trasladable lo resuelto por esta Sala en cuanto a la falta de operatividad de la ley 3141.

Al respecto se sostuvo que "resulta aplicable lo sostenido por esta Alzada en punto a que corresponde confirmar la resolución recurrida por cuanto el art. 8 ley 3141 establece que "La operatividad de la presente ley, la intervención obligatoria de las comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación".

"Al no encontrarse todavía cumplida tal condición no resulta procedente lo requerido por la demandada y de interpretarse conforme postula la recurrente se desconocería la pauta interpretativa que desaconseja a distinguir allí donde la ley no distingue (cfr. Fallos: 338:1344; Fallos: 333:735), ("PUELPAN DEBORA MICAELA C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 514799/2019; "GONZALEZ CASTRO LUZ FELIPE C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP 514546/2018; "BASUALDO PAULO ABEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515348/2019; "VARGAS MATIAS GONZALO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515413/2019 y "HERNANDEZ JOSE CEFERINO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 515426/2019)".

"A mayor abundamiento, cabe señalar que en el debate parlamentario, quien se refiere a este punto es el Diputado Canuto, en los siguientes términos: "Y, por último, lo más importante, donde hemos tomado, donde nos hemos permitido redactar de manera bastante sui generis la solución es en esto relativo a poder garantizar la accesibilidad a las comisiones médicas. Ha sido siempre este el problema, el hecho de que, si no existen suficientes comisiones médicas como para asegurar la accesibilidad



por parte de los trabajadores, del trabajador accidentado, se habla de que no se resguarda el derecho del acceso a la Justicia. Y se proponía como solución, incluso en el proyecto original, que existiera o se lo identificara naturalmente, como que existiera una comisión en cada cabecera donde están las circunscripciones judiciales. Pues hemos ido, incluso, un poco más allá, supeditándolo o garantizándolo genéricamente como la necesidad de que se asegure la accesibilidad geográficamente, sin supeditarlo como techo a esto de la circunscripción. Es decir, dejamos abierta la posibilidad de que, vía de la reglamentación, se disponga que, por ejemplo, pueda existir una comisión médica, jurisdiccional, en cada una de las ciudades cabecera donde se encuentran las circunscripciones judiciales. Pero, por la redacción que le damos, está abierta la posibilidad de que, incluso, se generen más comisiones médicas jurisdiccionales en la provincia, con lo cual – como se ha dicho –, si el mapa laboral no se corresponde con el mapa jurisdiccional, si se radican más trabajadores en una zona determinada –y, en esto, creo que sabemos de qué estábamos hablando... Nuestra provincia, de pronto, hoy tiene una proyección en la generación de trabajo que bien puede demandar asistencia administrativa y judicial en lugares donde, quizá, no se corresponde con las circunscripciones judiciales. En estas condiciones, esto puede ser debidamente previsto y modificado a partir de la reglamentación, en tanto va a existir la posibilidad de que, en cualquier otra región o zona de la provincia, se puedan constituir comisiones médicas jurisdiccionales” (Diario de Sesiones, Legislatura Provincia del Neuquén, Diario de Sesiones, Reunión 18, 9/8/2018)”.

“Entonces, la ley establece que queda para la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo la evaluación de que la cobertura geográfica de las comisiones médicas jurisdiccionales garantice suficientemente el acceso a los servicios prestados por ellas. Hasta tanto no suceda esto, no resulta aplicable la intervención obligatoria previa de las

comisiones previstas en la ley de adhesión” (cfr. “JARA FEDERICO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 516342/2019).

No desconocemos la existencia de la resolución 43/2022, ni del convenio suscripto entre la Provincia -representada por el Ministro de Desarrollo Social y Trabajo- y la SRT publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con fecha 8 de abril de 2023.

Tampoco que la Comisión Médica de Plaza Huincul ha entrado en funcionamiento con fecha 12/04/2023.

Sin embargo, esto no varía la posición que venimos sosteniendo, por dos órdenes de razones:

a) Por un lado, porque los requisitos para la interposición de la demanda (intrínsecos y extrínsecos, como el agotamiento de la vía administrativa previa) siempre son las condiciones actuales de realización del acto (cfr. Alvarado Velloso, Pascuarelli, Repetto, Lecciones de derecho procesal, p. 484, 772, Astrea, Buenos Aires 2018).

En este caso -aun cuando se considerara, en la hipótesis más favorable para el recurrente, que la ley se ha tornado operativa- la demanda fue promovida con antelación a la puesta en funcionamiento de la sede de Plaza Huincul.

b) Pese a los términos del convenio, la ley es clara (art. 8) en punto a que requiere para su operatividad que se dicte un decreto por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Las razones que justifican su dictado se encuentran explicitadas en el debate parlamentario ya transcripto y esto refuerza la condición de aplicación en el ámbito local.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo deducido por la parte demandada y confirmar el auto que da trámite a la acción, en cuanto fue motivo de recurso y agravio.

En atención al resultado de ambos recursos, las costas por la actuación ante la Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC).



Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 65/vta. y confirmar el auto de fs. 64, en cuanto fue motivo de recurso y agravio.

2. Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 31/39vta., y, en su consecuencia, confirmar la providencia de fs. 23/vta. en lo que fue materia de recurso y agravio.

3. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención al resultado de ambos recursos (art. 68 CPCC).

4. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en las siguientes sumas: Para ..., en doble carácter por la actora, la suma de \$27.607,27; y para ..., en doble carácter por la demandada, la suma de \$27.607,27 (arts. 9, 10 y 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA